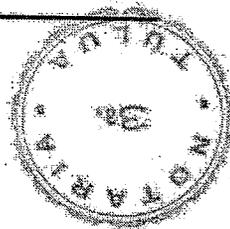




Aguirre & González
Abogados Asociados

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA
SEVILLA VALLE DEL CAUCA
E. S. D.



REF: PODER
PROCESO: 76-736-31-84-001 2021-00033-00

PEDRO MARIA LOPEZ HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado o residente en la ciudad de Tulua, con cédula de ciudadanía número 6.460.541 de Sevilla, actuando en mi propio nombre y representación, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, manifiesto al señor Juez que por medio del presente escrito, **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la Doctora **CLAUDIA JIMENA GONZALEZ GARCIA**, mayor de edad y vecina de la Ciudad de Cali, Abogada Titulada Y en Ejercicio con Tarjeta Profesional No. 128.345 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda, presente excepciones previas y de mérito, solicite medidas, en fin actúe como mi apoderada dentro del proceso de la referencia en defensa de mis intereses.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para consultar, recibir y solicitar información por escrito, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, transigir, presentar la documentación correspondiente, notificarse, y en fin realizar todas las acciones tendientes en defensa de mis intereses dentro del proceso y lograr los fines del mandato, además de las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, sin que se pueda alegar insuficiencia del poder.

Atentamente:

PEDRO MARIA LOPEZ HERNANDEZ
C.C No. 6.460.541 de Sevilla

ACEPTO,

Claudia Jimena Gonzalez

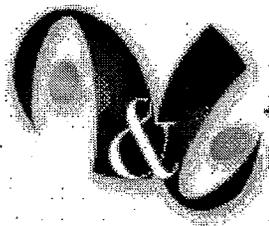
CLAUDIA JIMENA GONZALEZ
C.C No. 67.013.081 de Cali
T.P No. 128.345 del C.S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE TULUA (V) DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN	
Ante el Despacho de la Notaría Tercera del Circuito de Tulua (Valle), compareció:	
PEDRO MARIA LOPEZ HERNANDEZ Quien se identificó con documento de identidad:	
06065A3158603574	
C.C 6.460.541	
Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.	
En constancia, firma el día 14/09/2021 a las 03:39 p.m.	
El Declarante	
BERTHA ELENA MENAO SUAREZ NOTARIA ENCARGADA DEL CIRCULO DE TULUA Calle 20 No. 24-10 - Tel: (2) 226 8774 Notaria: bertham@supernotariado.gov.co	
FUNDACIÓN YURAM LONDONDRI	

Avenida 21 N# 45 N 81

Celular 312 8025731

E-mail: clauj117@hotmail.com - aguirre-gonzalez@hotmail.com



SEÑOR
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SEVILLA-VALLE
E. S. D.

REF: PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO DE RUBY SANCHEZ GONZALEZ
CONTRA PEDRO MARIA LOPEZ. RAD No. 2021-00033

CLAUDIA JIMENA GONZALEZ GARCIA, mayor de edad y vecina de la Ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.67.013.081 de Cali, Abogada Titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 128.345 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito **DAR CONTESTACION A LA DEMANDA**, dentro del término legal, así:

A LOS HECHOS

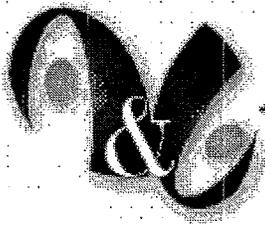
PRIMERO: Es cierto de conformidad con el documento aportado.

SEGUNDO: No es cierto, el matrimonio ya había sido registrado con anterioridad y además en el registro anterior obra nota marginal de divorcio, tal como se prueba con los documentos anexos a esta contestación. Debiendo anotar que no obran en el proceso los registros civiles de nacimiento de las partes.

TERCERO: Es cierto

CUARTO: La Señora RUBY SANCHEZ, abandono el hogar, dejando al Señor Pedro María enfermo en su casa y perdió todo contacto con el mismo.

QUINTO: No es cierto, para la fecha de la adquisición de dicho inmueble, ya se había realizado el divorcio. Se trata de un obrar de mala fe de la demandante, tal como se probará con los documentos que se anexan a esta contestación.



A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, y solicito se condene en costas a la demandante.

EXCEPCIONES

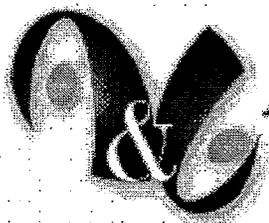
COSA JUZGADA

Me permito interponer la excepción de cosa juzgada, pues dicho matrimonio para la fecha del registro, realizado por la demandante el día (13 de agosto del 2020) ya había sido registrado con anterioridad y además se había decretado la cesación de efectos civiles del mismo, tal como obra en la nota marginal.

El matrimonio se encontraba registrado ante la notaria primera de Sevilla valle, desde el día 06 de marzo de 1978, en el libro 12, Folio 163; donde ambos contrayentes rubricaron con sus firmas el debido registro, lo que permite demostrar con claridad que la demandante conocía que el matrimonio estaba debidamente registrado, según consta en el certificado que se aporta, expedido por la registraduría municipal del estado civil de Sevilla-Valle

Mediante Sentencia del 30 de marzo del 2001, el Juzgado Primero de Familia de Tuluá-Valle, decreto el divorcio-cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado el 24 de diciembre de 1977 en la Parroquia de San Luis Gonzaga de Sevilla-Valle, entre la demandante y mi poderdante, e igualmente declaro disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, aprobándose en su momento el respectivo trabajo de partición y adjudicación, toda vez que no se consiguieron bienes dentro de la sociedad conyugal. La sentencia fue enviada al grado de consulta al Honorable Tribunal de Buga-Sala de familia, confirmando mediante Sentencia del 25 de septiembre del 2001.

Mediante oficio 691 del 5 de octubre de 2001, procedente del Juzgado Primero de Familia de Tuluá Valle, la secretaria Ana Milena Zúñiga, envió el mentado oficio al señor Notario Primero de



Sevilla Valle, para procediera al respectivo registro de divorcio, oficio que fue recibido el día 18 de octubre de 2001.

A la fecha de presentación de esta demanda, el matrimonio ya se encuentra disuelto e igualmente la sociedad conyugal, por tanto, no puede pronunciarse el Juez sobre el mismo asunto.

“La **cosa juzgada** (del latín *res iudicata*) es el efecto impeditivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Es firme una sentencia judicial cuando en derecho no caben contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. Este efecto impeditivo se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido sobre lo mismo, en un juicio anterior. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda planteada sobre idéntico objeto que lo fue de otra controversia ya sentenciada, y que le cierra el paso”.

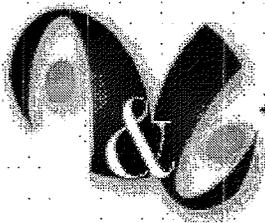
Sentencia C-100/19

COSA JUZGADA-Definición

La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

COSA JUZGADA-Efectos

En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.



COSA JUZGADA-Funciones negativa y positiva

La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

COSA JUZGADA-Efectos inter partes o erga omnes

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional

COSA JUZGADA-Efectos procesales y sustanciales

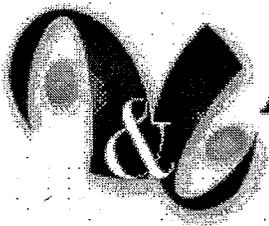
Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicán los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

Código General del Proceso Artículo 303. Cosa juzgada

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá



efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.

En el caso que nos ocupa están dados los elementos para que se configure la Cosa Juzgada y por tanto se dé por terminado de manera inmediata el proceso, se trata de las mismas partes, el mismo objeto (matrimonio), la misma solicitud de cesación de efectos civiles, y en su momento mi poderdante ya realizó todo el trámite legal correspondiente, pues debo reiterar la Señora RUBY abandono el hogar, desconociendo hasta esta demanda el Señor Pedro el paradero de la misma.

De conformidad con la Ley mi representado en su momento se encontraba legitimado para demandar el divorcio, pues la demandante había incurrido en la causal de incumplimiento de los deberes conyugales, dejando en su momento al Señor PEDRO MARIA, inclusive enfermo, abandonando el hogar.

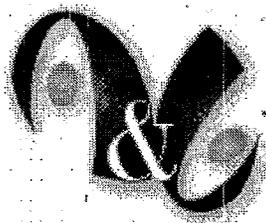
“ El artículo 154 del código civil señala las causales por las que se puede demandar el divorcio, y son esas las que puede alegar quien pretende el divorcio mediante sentencia judicial.

Estas causales son necesaria cuando no existe acuerdo entre las partes respecto al divorcio voluntario, entonces la parte interesada puede alegarlas.

Si el divorcio es voluntario puede llevarse a cabo ante notaria y no hace falta nada distinto a la expresión de voluntad de los dos cónyuges.

Las causales del divorcio que señala el código civil son las siguientes:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.” (las negrillas son mías)



Al respecto señaló la Corte :

«Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil (...), con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta.»

DEMANDA TEMERARIA Y MALA FE

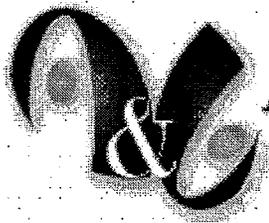
Es notoria la mala fe, cuando después de tantos años, la demandante registra nuevamente el matrimonio, de manera fraudulenta, ya que tenía pleno conocimiento que ese matrimonio estaba debidamente registrado, como se indicó anteriormente, su firma aparece en el registro del libro 12, folio 163 de la notaria primera de Sevilla Valle, hoy en día en la registraduría municipal del mismo municipio, y que contiene la nota marginal de la inscripción del respectivo divorcio, decretado por el Juzgado Primero de Familia y ratificado en grado de Consulta, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Familia. Además, no aporta en la demanda, los registros civiles de los conyuges, porque allí se encuentra tal vez la anotación del divorcio, sorprende esta falencia a esta defensora, pues adolece la demanda de dicho requisito.

Pareciera que no lo hizo con el fin de obtener beneficios de un bien inmueble, que jamás consiguió la demandante en la sociedad conyugal, y por el contrario si ha generado perjuicios a mi poderdante, a quien la deudora hipotecaria le ha aplicado la cláusula aceleratoria, al enterarse del embargo del inmueble.

(...)

Que es una actuación temeraria.

“... Una demanda o actuación procesal es temeraria cuando una de las partes o su apoderado procede de



manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales.

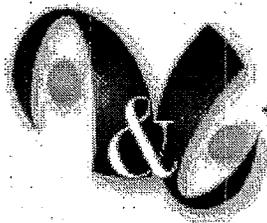
De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.
2. Cuando se aleguen calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.
4. Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.
5. Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.

Quien actúa de mala fe lo hace con la intención no sólo de perjudicar a la contraparte, sino que pretende hacer caer en error al juez.

Consecuencias de la temeridad o mala fe de las partes en el proceso.

Cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso, y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes, responderán patrimonialmente por los perjuicios causados, ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en cualquiera de las causales mencionadas con anterioridad, sin embargo,



esto no significa que la presunción no pueda ser desvirtuada por el interesado.

Solo hay lugar a indemnización por perjuicios causados cuando se ha actuado con mala fe o temeridad dentro del proceso, siempre y cuando se pruebe la conducta, en este caso el juez en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente según el caso debe imponer la condena; a este tipo de responsabilidad también se encuentran sujetos los terceros intervinientes que incurran en temeridad o mala fe. Si tanto el apoderado como el poderdante actuaron con temeridad y mala fe la condena por perjuicios será solidaria; en caso de temeridad o mala fe por parte del apoderado es obligación del juez remitir a la autoridad competente copia de lo necesario para que se inicie la investigación disciplinaria contra este". (...).

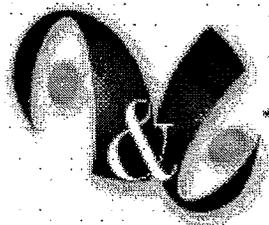
PRUEBAS

Solicito Se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia del respectivo registro civil de matrimonio, con la nota marginal respectiva
2. Copia de la Sentencia de Divorcio del 30 de marzo del 2001, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Tuluá, en el radicado No. 7683431100012000008000.
3. Copia de la Sentencia de Consulta, proferida por el Honorable Tribunal de Buga el día 25 de septiembre del 2001. Consecutivo Interno 02170
4. Copia de la Respectiva partición y adjudicación presentada en su momento y de la aprobación por parte del Despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Aguirre & González
Abogados Asociados

Fundo esta contestación en el artículo 79, 303, 391 del Código General del Proceso, la Ley 25 de 1992, el artículo 152 del C.C y demás normas concordantes.

PETICION ESPECIAL

Solicito se compulsen las copias respectivas a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se investigue a la demandante por el Presunto Delito de "FRAUDE PROCESAL" o el que ha bien tenga establecer en su momento el ente fiscal, por los hechos acaecidos, en torno a este proceso de divorcio.

Igualmente solicito se libre el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con el fin que de manera inmediata se levante la medida de embargo y secuestro, que pesa sobre el inmueble de propiedad de mi representado, para que no se le ocasionen más perjuicios.

ANEXOS

Poder a mi favor y los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

Las aportadas en la demanda inicial.

Las más las recibiré en la Avenida 2 I N # 45 N 91 de la Ciudad de Cali. Cel: 312-8025731. E: mail: clauj117@hotmail.com

Del Señor Juez, Atentamente,

Claudia Jimena G

CLAUDIA JIMENA GONZALEZ GARCIA

CC.No.67.013.081 de Cali

T.P No.128.345 del C.S.J

Avenida 2I N # 45 N 91 Cali

Celular 312 8025731

E-mail : clauj117@hotmail.com

SENTENCIA CIVIL NUMERO : _____

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Tuluá, marzo treinta (30) del dos mil uno (2001).

REF. : Proceso VERBAL contencioso (de mayor y menor cuantía) sobre DIVORCIO de matrimonio católico. Propuesto por el señor PEDRO MARIA LOPEZ HERNANDEZ contra su cónyuge RUBY SANCHEZ GONZALEZ. Radicación Nro. 76-334-31-10-001-2000-0080-00. Primera Instancia.

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO.-

Se traduce en dictar la sentencia que en derecho corresponda, como finiquito de la primera instancia dentro del presente proceso de carácter contencioso, promovido por el señor PEDRO MARIA LOPEZ HERNANDEZ contra su cónyuge RUBY SANCHEZ GONZALEZ, en dirección a obtener el divorcio del matrimonio que por los ritos de la religión católica, contrajeron el día 24 de diciembre de 1977 en la Parroquia de San Luis Gonzaga de Sevilla.

II.- LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO.-

Actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, el señor PEDRO MARIA LOPEZ HERNANDEZ convocó a los estrados judiciales a su cónyuge RUBY SANCHEZ GONZALEZ, para que con su citación y audiencia se decretase

2.- RADICACION No. 76-834-31-10-001-2000-0080-00

el divorcio y la consecuente cesación de los efectos civiles del matrimonio de carácter religioso que contrajeron el día 24 de diciembre de 1977 en la Parroquia de San Luis Gonzaga de Sevilla; haciéndose el respectivo pronunciamiento sobre la disolución y liquidación de la sociedad conyugal; declaratoria que debe ser registrada en la partida civil de los casados. (Folios 5 y 6 del cdno. único).

El estribo fáctico de dicho petitum, se hace radicar en que el demandante y su consorte RUBY SANCHEZ GONZALEZ, contrajeron matrimonio por los ritos de la religión católica en ceremonia llevada a cabo el día 24 de diciembre de 1977 en la parroquia de San Luis Gonzaga de Sevilla, el cual se encuentra debidamente registrado. Que en la mencionada unión matrimonial fueron procreados OMAR y SANDRA LILINA LOPEZ SANCHEZ, de 22 y 21 años de edad respectivamente.; que la demandada se ausentó del hogar desde hace más de 10 años, sin que a la fecha se haya vuelto a tener noticias suyas, proceder con el cual ha incumplido gravemente con sus obligaciones como esposa, configurándose así las situaciones factuales establecidas por la ley 25 de 1992, como las causales 2a. Y 3ª. para deprecar el divorcio. (Folio 5 y 6 fte. del cdno. principal).

III.- EL ACONTECER PROCESAL.-

1.- La admisión de la demanda.

Por encontrarla ajustada a la requisitoria de fondo y forma que para dicho acto se exige, el juzgado admitió la demanda por auto calendado veintitrés de marzo del próximo pasado, ordenándose el emplazamiento de la demandada, puesto que se afirmó por la

3.- RADICACION No. 76-834-31-10-001-2000-0080-00

parte actora desconocerse su paradero. (Folios 10 fle. y vto. ib.).

2. El Trabamiento de la relación jurídica procesal

En razón a la circunstancia antes anotada, se procedió a efectuar los llamamientos edictales al reo procesal, los cuales se llevaron a cabo con riguroso apego a lo estatuido en el artículo 318 de nuestra ley de enjuiciamiento civil, nombrándosele Curador Ad-litem para que la representara en el proceso, auxiliar de la justicia con quien se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda. Al descorrer dicho traslado éste reconoció como ciertos los hechos primero y segundo y sobre los demás dijo no constarle, solicitando que se probaran; indicó atenerse a lo probado. (Folio 18 y 19 ib.).

3.- Desarrollo de la audiencia integral y material probatorio allegado a los autos.

En la audiencia integral de la que trata el artículo 432 del C. de Procedimiento Civil, una vez fracasada la conciliación por el hecho de encontrarse representada la demandada por curador ad-litem, se procedió a aprovechar la presencia del demandante para practicársele interrogatorio por parte del juzgado. Expuso allí el señor PEDRO MARLA, que su esposa abandonó el hogar desde el mes de abril de 1982, sin que volviera a tener noticias de suyas, pues estando él "convaleciente a raíz de unas heridas que había tenido y a ella no le importó dejándome solo". "en ese tiempo se llevó a los niños quienes en la actualidad son mayores de edad". Agregó que "por un tiempo tuve conocimiento de que se había ido para Boyacá, pero no sabía en qué pueblo ni la dirección donde se encontraba, y actualmente ya no sé donde se encuentra ella ni mis hijos". (Folios del cdno. 1º).

En la misma audiencia se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, ordenándose tener como

4 - RADICACION No. 76-834-31-10-001-2000-0080-00

tales los documentos aportados con la demanda y la recepción de los siguientes testimonios:

AMPARO MARLA LOPEZ SANCHEZ

Dijo conocer al demandante desde hace dieciocho o diecinueve años, en razón a la amistad que tiene con la señora NORALBA AGUIRRE MEJIA, quien es la compañera del demandante. Que por tal motivo está enterada de la convivencia entre PEDRO MARLA y NORALBA, la cual data de quince años atrás. Que por comentarios del mismo demandante, sabe que éste es casado sin que pueda dar razón cierta de la demandada por cuanto no la conoce "pues siempre lo he visto conviviendo bajo el mismo techo con Noralba con quien tiene dos hijos un niño y una niña". (Folios 22 vto. y 23).

AMPARO DE LA CRUZ ZAPATA GIRALDO

Tiene 36 años de edad y conoce al demandante desde hace veinte años, quien se lo presentó su amiga NORALBA, la compañera de éste, quienes para esa época eran novios. Afirma esta deponente que por comentarios de su amiga se enteró que PEDRO era casado y que su esposa lo había abandonado y desde que "yo conozco a Pedro María nunca lo he visto conviviendo con otra mujer diferente a Noralba". (Folios fte. y vto.).

GLORIA AMPARO AGUIRRE MEJIA

Es hermana de la compañera del demandante y al igual que lo hicieron los otros declarante, sabe que éste es casado pero desconoce a la esposa puesto que "siempre lo he visto al lado de mi hermana" con quien hace vida marital desde hace dieciseis años.". (Folio 25 vto. Ib.).

5.- RADICACION No. 76-834-31-10-001-2000-0080-00

3.- La audiencia de alegaciones fallo.

Llegada la oportunidad de escuchar los alegatos de fondo de las partes, la parte demandante solicitó que se tomara como base la prueba testimonial para acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto los cónyuges llevan mas de diez años de separados. A su turno el curador ad litem del demandado, indicó no oponerse a las pretensiones del demandante siempre y cuando "estas resulten plenamente probadas" (sic). (Folio cdno. 10.).

Como quiera que ha llegado la oportunidad procesal de proferir la sentencia que dirima el fondo del presente litigio y habida cuenta que en el auscultamiento de la legalidad del proceso, no se avisoro vicio alguno generador de nulidades parciales o totales de lo actuado, se procede a hacer dicho pronunciamiento, anteponiendo para tal fin las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES.-

I.- Sea lo primero decir que la legitimación en la causa por activa y por pasiva esplende del registro civil de matrimonio obrante a folio cuarto de esta actuación que fué allegado con la demanda.

Previa la decisión de fondo en todo litigio sometido a la composición jurisdiccional, tórnase en deber del fallador, antes de decidir sobre las pretensiones, cerciorarse de la existencia en el proceso de los denominados presupuestos procesales, ante cuya ausencia no se estructura la existencia válida del mismo, circunstancia que trae como consecuencia, en la mayoría de los

6.- RADICACION No. 76-834-31-10-001-2000-0080-00

casos, el proferimiento de una sentencia de naturaleza inhibitoria, generando no solo graves perjuicios para las partes, sino también un desgaste ineficaz del aparato jurisdiccional.

Tiéndose decantado por jurisprudencia y doctrina, que tales presupuestos procesales radican en la competencia del juez, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la demanda en forma.

En esta secuencia de ideas, se puede constatar que este despacho es el competente para conocer en primera instancia de los procesos de divorcio de carácter contencioso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5o. del Decreto 2272 de 1989, lo mismo que en este preciso caso por el último domicilio que tuvieron los cónyuges antes del rompimiento de la relación. De igual manera, puede decirse que las partes en contienda están integradas por personas adultas, capaces legalmente para comparecer al proceso, además de haber estado representadas por sendos profesionales del derecho, quienes a su turno obraron como apoderada de la parte actora y curador ad-litem de la demandada. El libelo demandatorio considerado en su aspecto formal reúne los requisitos legales pertinentes.

2.- En nuestra legislación se consagró la institución del divorcio vincular desde el año de 1976 con la expedición de la ley 1ª de dicho año, limitándolo a los matrimonios de carácter civil, situación que con la promulgación de la ley 25 de 1992 se extendió a los matrimonios religiosos, proyectando sus consecuencias respecto de estos últimos en cuanto a la cesación de los efectos civiles, dejando a salvo lo relacionado con el vínculo sacramental, campo que sigue siendo de la órbita exclusiva de la entidad religiosa pertinente.

7.- RADICACION No. 76-834-31-10-001-2000-0080-00

Obligatorio es dejar en claro, que nuestra legislación positiva subsume la institución del divorcio únicamente a los casos donde exista matrimonio, excluyendo de él otras clases de uniones sobre las cuales la misma ley ha concebido otra regulación. Por manera entonces, que su finalidad radica en darles la oportunidad restrictivamente a quienes tengan la calidad cónyuges, de conseguir su libertad para contraer nuevas nupcias, máxime cuando por circunstancias que están erigidas como causales de divorcio, se ha producido el total resquebrajamiento de la vida conyugal, con la consecuenencial pérdida de los fines inherentes a la institución familiar-matrimonial.

3.- Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra este despacho que una de las causales por la cual la parte actora pretende el decreto de divorcio del matrimonio católico, concebido como la cesación de sus efectos civiles, que lo vincula con la señora RUBY SANCHEZ GONZALEZ, es la referente al incumplimiento de ésta de sus deberes de esposa, supuesto fáctico que se encuentra erigido en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 4o. de la ley 1a. de 1976 y la ley 25 de 1991, como la causal segunda de divorcio.

El punto de toque sobre el cual el demandante se apoya para alegar la causal en comento, radica en el abandono por parte de RUBY SANCHEZ GONZALEZ de su domicilio conyugal, de donde partió desde el mes de abril de 1982, sin que jamás volviera a saberse de su paradero, dejando así de lado el cumplimiento de sus obligaciones conyugales.

Suficientemente se encuentra decantado por nuestra jurisprudencia patria en multiplicidad de pronunciamientos, que el mero hecho del abandono del hogar por uno de los cónyuges trunca de manera grave el cumplimiento de las obligaciones

8.- RADICACION No. 76-834-31-10-001-2000-0080-00

recíprocas que éstos adquieren con motivo del matrimonio que han contraído, cuales son: los deberes de cohabitación, socorro, ayuda mutua y fidelidad; comportamientos todos que llevan implícita una conducta de carácter omisiva desplegada por el cónyuge culpable, con la cual no solo afecta su relación conyugal, sino también su relación filial.

En punto a la precitada causal segunda de divorcio, la Corte Suprema de Justicia ha reflexionado de la siguiente manera:

"Cuando un cónyuge abandona al otro, se rompe cuando menos los deberes de cohabitación, socorro y ayuda, incumplimiento que si es grave e injustificado da pie al cónyuge inocente para demandar la separación de cuerpos, invocando como causal la 2a. del artículo 154 del Código Civil, que bajo el epígrafe especial de "incumplimiento de los deberes de marido o de padre y de esposa o de madre", involucra o comprende todos los comportamientos omisivos de los casados en relación con esos deberes de cohabitación, socorro y ayuda". (C.S. de J., sent. 15 de abril de 1986).". (MONROY CABRA MARCO GERARDO, Derecho de Familia y de Menores, Quinta Edición, 1997, Pág. 304).

En esta secuencia de ideas, puede decirse que el abandono del que RUBY SANCHEZ GONZALEZ ha hecho víctima a su cónyuge PEDRO MARIA LOPEZ HERNANDEZ, quedó comprobado con las declaraciones de AMPARO MARIA LOPEZ SANCHEZ, AMPARO DE LA CRUZ ZAPATA GIRALDO y GLORIA AMPARO AGUIRREZ MEJIA, quienes tal como fué reseñado en el acontecer procesal de esta providencia, fueron contestes en relatar en mas de diez años de amistad con el demandante jamás han visto a la demandada, de quien solo tienen la referencia que hace PEDRO MARIA de haber sido

9.- RADICACION No. 76-834-31-10-001-2000-0080-00

abandonado por ella, razón por la cual la única mujer que le conocen es su compañera NORALBA AGUIRRE MEJIA, con quien ha procreado dos hijos, hecho que a las claras se constituye en un indicio de su total desentendimiento por su cónyuge. Tales declarantes narran la forma como llegaron a su conocimiento los hechos por ellos narrados, asaz de que en los mismos no se vislumbra ningún atisbo de falacia o parcialización que pueda afectar su credibilidad.

A la anterior prueba testimonial se suma el hecho del haberse tenido que recurrir al emplazamiento de la demandada, lo cual constituye otro indicio grave del abandono material que se le endilga.

4- La forzosa conclusión de todo lo hasta aquí dicho, se traduce en el proferimiento de la sentencia de fondo que acosa las pretensiones de la demanda, por haber quedado probada una de las causales alegadas, la segunda, sin que necesario entrar al examen de las demás; fallo que deberá consultarse ante el superior funcional de este despacho, que lo es la Honorable Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, en razón a que la parte demandada estuvo representada por curador ad litem.

Suficiente lo expuesto, para que el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de TULUA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

II.- RESUELVA-

10.- RADICACION No. 76-834-31-10-001-2000-0080-00

1o.- **DECRETAR EL DIVORCIO** concebido como la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraído por PEDRO MARÍA LOPEZ HERNANDEZ y RUBY SANCHEZ GONZALEZ, el veinticuatro (24) de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977), en la Parroquia de San Luis Gonzaga de de Sevilla, Valle, el cual obra en la Notaría Primera del Circuito de esa ciudad, en el folio 163 del libro 12 de matrimonios que allí se lleva.

Adviértase a los divorciados que lo aquí resuelto no constituye divorcio vincular, ya que la disolución de tal vínculo corresponde exclusivamente a la jurisdicción eclesiástica.

2o.- **DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION** la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre los consortes LOPEZ SANCHEZ, cuya liquidación se podrá ejercitar por el trámite notarial o en la forma establecida en el artículo 626 del C. de Procedimiento Civil.

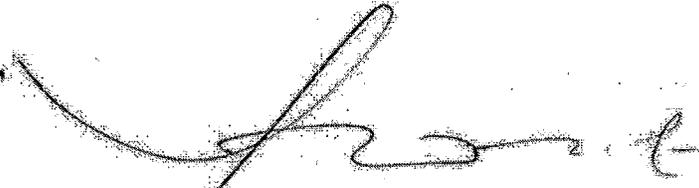
3o.- **ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Librense los oficios respectivos.

4o.- **CONDENASE** a la demandada a cancelar las costas causadas en esta instancia. Líquidense por secretaría.

II.- RADICACION No. 76-834-31-10-001-2000-0080-00

So.- **ORDENAR** la consulta de esta sentencia con la Honorable Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle.

El Juez,



HUGO NARANJO TOBON

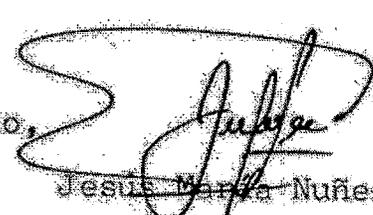
No siendo otro el objeto de esta diligencia se da por terminada y en constancia se firma como aparece por los que en ella intervinieron.

El Juez,



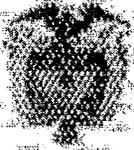
HUGO NARANJO TOBON

El apoderado,



Jesus Maria Nuñez Valencia.

República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR
Sala de Familia de Decisión

Proceso Verbal - Divorcio de Matrimonio católico -
promovido por PEDRO MARÍA LÓPEZ
HERNÁNDEZ, contra RUBY SÁNCHEZ
GONZÁLEZ. Consulta. Sentencia. Radicado
Nacional 76-834-31-10-001-2000-0080-01.
Consecutiva Interna 02170.

Magistrado Ponente:

DR. FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO

Guadalajara de Buga, Valle, septiembre
veinticinco (25) de dos mil uno (2001).

I. OBJETO DEL PRESENTE PROVEIDO

Por CONSULTA se procede a revisar la
sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de
Tuluá el 30 de marzo del año inmediatamente anterior, mediante la cual
se accedió a las pretensiones impetradas por PEDRO MARÍA LÓPEZ
HERNÁNDEZ dentro del proceso verbal de divorcio que éste promovió
en aquella agencia judicial contra RUBY SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

II. ANTECEDENTES

I. PEDRO MARÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ y
RUBY SÁNCHEZ GONZÁLEZ contrajeron matrimonio por los ritos

canónicos en la parroquia SAN LUIS GONZAGA de Sevilla, el día 24 de diciembre de 1977.

2. Con invocación de la causal prevista en el ordinal 2º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, el cónyuge primeramente citada instauró demanda de divorcio contra RUBY SÁNCHEZ GONZÁLEZ, manifestando al efecto que ésta "...ha incumplido gravemente las obligaciones de esposa y desde hace más de 10 años abandonó el hogar y a la fecha se desconoce su residencia.."

3. Luego de subsanados los defectos de que adolecía la demanda se admitió por auto del 23 de marzo de 2000 y puesto que bajo juramento se indicó que de la demandada se desconoce su habitación y lugar de trabajo, además de no aparecer en el directorio telefónico, ordenase en dicho auto admisorio el emplazamiento de la aludida rea procesal en los términos del artículo 318 del C. de P. Civil. Este trámite se adelantó, valga precisarlo, con estricta sujeción a los requerimientos legales correspondientes, razón por la cual deviene válida la representación que de la emplazada se radicó en cabeza del curador designado por la a-quo.

4. Dicho auxiliar, por cierto, a vuelta de requerir del actor la prueba de la causal por él enrostrada a su representado, dijo "atemperarse" a lo que se acredite en el discurrir del proceso (folio 18 cdo. 1º).

4. Durante la fase instructiva del proceso se recibieron los testimonios de AMPARO MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ, AMPARO DE LA CRUZ ZAPATA GIRALDO y GLORIA AMPARO AGUIRRE MEJÍA, quienes de manera coincidente -y basados en el conocimiento personal que de ello han tenido- relatan que conocen al señor PEDRO MARÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ,

conviviendo con la señora NORALBA AGUIRRE MEJÍA, desde hace más de quince años, con quien tiene dos hijos; afirmando no conocer a la demandada RUBY SÁNCHEZ GONZÁLEZ, refiriendo uno de los declarantes: *"Yo no tenía conocimiento de que don Pedro María fuése casado, hasta hace poco que estaba charlando con él y me comentó que era casado con otra señora a la cual no veía desde hacía muchos años..."* (folio 26 vto cdo ib.)

En interrogatorio de parte absuelto por el demandante PEDRO MARÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ, refiere que se encontraba residiendo en el corregimiento de Galicia comprensión territorial del Municipio de Bugalagrande en compañía de su esposa RUBY SÁNCHEZ GONZÁLEZ, quien en el mes de abril de 1982 *"...me abandonó, me dejó mis cosas en la casa donde vivíamos y yo me di cuenta que ella se había ido al regresar de mi trabajo, pero no supe para donde se había ido..."*; refiere que dicha dama se marchó del hogar en compañía de sus hijos; que desde esa fecha no ha vuelto a tener noticias suyas, además de no haber existido reconciliación entre ellos. Relata por último el demandante que desde hace quince (15) años convive en unión libre con NORALBA AGUIRRE, con quien tiene dos hijos de 12 y 2 años respectivamente.

5. Con apoyo en los testimonios reseñados el a-quo reputó acreditada la causal de divorcio materia de invocación en la demanda, razón por la cual decretó el divorcio suplicado en dicho libelo; declaró la disolución de la sociedad conyugal y ordenó la subsecuente liquidación de ésta; igualmente ordenó tomar nota de lo decidido tanto en la partida o folio contentiva del registro civil del matrimonio contraído entre los litigantes, como en el registro civil de nacimiento de éstos. Finalmente ordenó consultar lo decidido ante el respectivo superior.

6. Admitida la CONSULTA y rituada la misma en segunda instancia conforme los derroteros instrumentales pertinentes, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, anteponiendo para ese efecto las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1a. Puesto que concurren a cabalidad los denominados "presupuestos procesales" y en la tramitación del proceso no se observa informalidad alguna con virtualidad de anular total o parcialmente su validez, el fallo que procede proferir es, naturalmente, de mérito.

De otra parte, la legitimación en la causa, vista en su típico desdoblamiento bifronte, esplende en el expediente del certificado notarial obrante a folio 4 del cuaderno primero, documento que ninguna duda deja en torno al vínculo matrimonial existente entre los extremos activo y pasivo.

2a. Por sabido se tiene que el DEBER DE COHABITACION que para los cónyuges surge a partir de la celebración del matrimonio, constituye una exigencia legal en cuya cabal observancia está edificada -en gran parte- la estabilidad y armonía conyugal, por cuanto la comunidad espiritual y material que corresponde a un elemento esencial del matrimonio no podría tener siquiera posibilidad de configurarse, sin que entre los consortes exista la necesaria cohabitación que, por cierto, se erige como el punto de partida de toda esa pluralidad de deberes y derechos recíprocos que paralelamente surgen para los desposados, a partir del momento en

que, con las formalidades legales se ajusta entre ellos el acto matrimonial.

"...Cuando el matrimonio ha sido regularmente celebrado -tiene dicha la doctrina de la Corte- nace de él un vínculo estable que implica importantes modificaciones de status para los desposados, modificaciones que siendo circunstanciales con la consecución de los fines morales y sociales de la institución matrimonial, constituyen en cuanto tales, soporte insustituible de la comunidad familiar. Desde el punto de vista jurídico, significa esto que el estado de casados, emergente una vez celebrada la ceremonia nupcial, conlleva la expresión imperativa de un conjunto de deberes y derechos recíprocos entre los cónyuges que, teniendo sin duda un predominante carácter ético, obedecen todos a una misma orientación doctrinaria cuyos lineamientos esenciales se han precisado diciendo que ese ligamen, el vínculo conyugal, es un lazo de naturaleza particular que crea entre los dos cónyuges una íntima comunión de vida, ya en el sentido físico o ya en el sentido afectivo o espiritual, vínculo del cual surgen derechos y obligaciones que basadas en la ley natural y en la conciencia íntima de los hombres, encuentra adecuada caracterización jurídica en el título IX del libro primero del Código Civil..." (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de abril de 1990).

3a. Ahora bien: por la evidente trascendencia que para el normal discurrir de la comunidad matrimonial representa el cumplimiento del deber de COHABITACION, háse dicho en numerosas oportunidades que quien de manera injustificada se ausenta del hogar "...comienza por infringir uno de los deberes esenciales para el normal desenvolvimiento de la vida conyugal (...) lo cual por si solo es motivo para decretar la separación...", dado que ése

forma de proceder "...rompe, cuando menos, los deberes de cohabitación, socorro y ayuda (...) que bajo el epígrafe de incumplimiento de los deberes de marido o de padre y de esposa o de madre, comprende todos los comportamientos omisivos de los casados en relación con los deberes de cohabitación, socorro y ayuda..." (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 8 de mayo de 1990, Magistrado Ponente Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO S.)

Es bien conocido, de otra parte, que a quien invoca el incumplimiento de los deberes conyugales bajo la específica modalidad del abandono del hogar, "...le es suficiente acreditar el hecho material del alejamiento, para que sobre el demandado pesa la carga de alegar y demostrar las causas más legítimas de esa manera de proceder..." (Sentencia del 10 de mayo de 1990, Magistrado Ponente Dr. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO), lo cual quiere decir, que si se acredita la circunstancia física del alejamiento enrostrado al demandado, y éste a su turno no prueba la existencia de un motivo que justifique o legitime ese reprochable comportamiento, el decreto de divorcio o separación que con apoyo en ese proceder se haya deprecado, necesariamente ha de contar con prolijamiento de la Jurisdicción de Familia, pues, en frente de un marco probatorio de ese talante, a no dudarlo aflorará certeza en torno a la configuración de la causal segunda con cuya transcripción se inició la parte expositiva del presente Fallo.

Todo ello, desde luego, debe resplandecer en el plenario a través de los elementos de prueba recaudados, toda vez que -hasta sobra decirlo- si quien alega ese hecho no satisface la carga que sobre él gravita de acreditar el supuesto de hecho alegado, el efecto que un proceder omisivo tal apareja no puede ser otro que el subsecuente colapso de sus pretensiones.

4a. Tomando pié en los enunciados teóricos anteriores, tempestivo resulta afirmar que en el sublite las pruebas recaudadas constituyen estribo sólido para la acreditación del incumplimiento de los deberes de esposa enrostrado a la demandada (ocasionados por el abandono del hogar), toda vez que las responsivas y coincidentes declaraciones de AMPARO MARÍA LOPEZ SÁNCHEZ, AMPARO DE LA CRUZ ZAPATA GIRALDO y GLORIA AMPARO AGUIRRE MEJÍA, apuntan unívocamente en esa dirección, tal como oportunamente se destacó en el acápite pertinente del presente fallo (página 2 y 3)

Es de no perder de vista, por otra parte, el indicio que contra la demandada gravita por el hecho de no haber comparecido personalmente al proceso a pesar de los llamamientos edictales que con acatamiento de las exigencias legales se le efectuó por parte del Juzgado del conocimiento.

En tales circunstancias, ciertamente se impone el despacho favorable del divorcio suplicado en la demanda. Y como a idéntico corolario arribó la a-quo en el fallo materia de consulta, siguese la necesaria confirmación de éste en segunda instancia.

Finalmente, ha de llamarse la atención al secretario del juzgado de primera instancia por la tardanza en que incurrió para remitir el expediente a ésta superioridad, pues que habiéndose proferido la sentencia de primer grado el día 30 de marzo de 2000, tan solo el 6 de agosto procedió a enviar el expediente al ad-quem para los fines de la consulta de aquel fallo.

IX. DECISIÓN

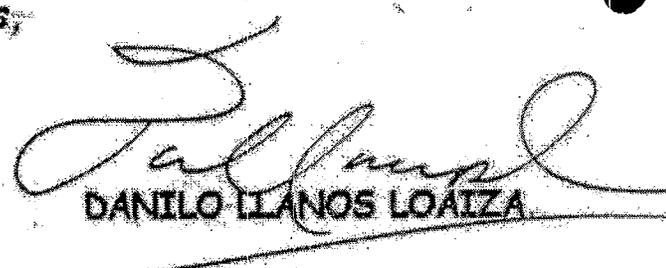
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia objeto de consulta (de fecha marzo 30 de 2001, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Tuluá en el proceso radicado al # 76-834-31-10-001-2000-0080-00). La presente queda notificada a las partes en estrados. Sin costas en la segunda instancia, por no aparecer causadas. No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se termina la misma y se procede a firmar el acta que la contiene por quienes en ella intervinieron, así:

El Magistrado Ponente,


FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO

Los Magistrados,


MARNY EMITH JARAMILLO MURIEL


DANILO ILANOS LOAIZA

SENTENCIA No. 097.

Rad. 2000-0080 Divorcio de matrimonio católico

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Tuluá, cinco (5) de abril de dos mil dos (2002)

En el presente proceso de divorcio de matrimonio católico, adelantado por el señor PEDRO MARIA LOPEZ HERNANDEZ, a través de apoderado judicial contra la señora RUBY SANCHEZ GONZALEZ, por medio de la sentencia de fecha 30 de marzo del año 2001, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los consortes LOPEZ SANCHEZ.

Por auto de fecha 19 de octubre de 2001, a petición del apoderado judicial de la parte actora se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, lo que se hizo debidamente tal como se observa a folio 43 de éste expediente; la diligencia de inventario y avalúo se realizó el día 6 de diciembre del año próximo pasado, de la que se dió traslado por auto del 7 de diciembre del tantas veces mentado año, quedando en firme según providencia vista a folio 51 de éste proceso. Con auto del 12 de febrero de 2002 se decretó la partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal y se previno a las partes para que designasen el partidor respectivo, término concedido para tal efecto que corrió en silencio por lo que éste Despacho por auto del 21 de febrero del presente año designó la partidora correspondiente de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia que se lleva en éste Juzgado, quien lo presentó oportunamente encontrándose en este momento sometido a estudio, más de la revisión del mismo se observa que dicha sociedad conyugal no posee activos ni pasivos, por lo que habrá de procederse a su aprobación, pues se observa que dentro del traslado respectivo (folio 59), no se presentó objeción alguna.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE TULUA VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

ALROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado en éste asunto, por lo antes anotado.

Señalar como honorarios a la partidera respectiva,
la suma de \$ 80.000 pesos, que deberán ser cancelados
por la parte actora en éste asunto.

CÓPIAS Y NOTIFICAR

El Juez,


FERNANDO GUILLÓN RUIZ

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE TULUA VALLE,

HACE SABER:

Que con fecha 5 de abril de 2002 se profirió providencia en el proceso que se describe a continuación:

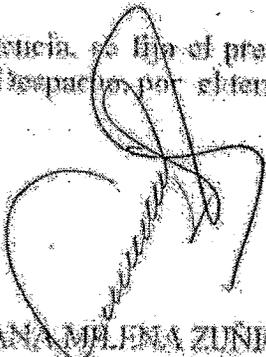
NATURALEZA: DIVORCIO RAD. 2000-0080-00

DEMANDANTE: pedro marie Lopez hernandez

DEMANDADO: RUBY SANCHEZ GONZALEZ

RESULTADO: Se aprobó el trabajo de partición y adjudicación.

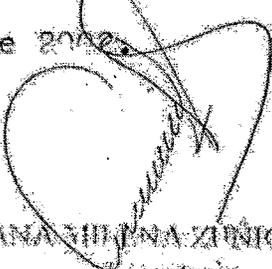
Para notificar la referida sentencia, se fijó el presente EDICTO, en un lugar visible de la secretaria de la secretaria del Despacho, por el termino de tres (03) días hoy, 15 de abril de 2002.


ANA MILENA ZUÑIGA
Secretaria

CONSTANCIA: DESFIJACIÓN DE EDICTO

En la fecha a las 6:00 P.M. se desfija el presente edicto, permaneció fijado por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la secretaria del Juzgado. Se agrega al proceso.

Tulua (V), 18 de abril de 2002.


ANA MILENA ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
TULUA - VALLE

Oficio No. 691

Octubre 5 de 2001

Señor
NOTARIO PRIMERO
SEVILLA - VALLE

RADICACION: 2000-0080-00
DEMANDANTE: PEDRO MARIA LOPEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: RUBY SANCHEZ GONZALEZ

Mediante sentencia del 30 de marzo del año que avanza se decretó el divorcio de los señores PEDRO MARIA LOPEZ HERNANDEZ y RUBY SANCHEZ GONZALEZ, matrimonio registrado en el Libro 12 FOLIO 163; se ordenó oficialrle a fin de inscribir el respectivo divorcio.

Atentam ente

ANA MILENA ZUÑIGA
Secretaria

La Suscrita Notario Primera del Circuito
Notarial de Sevilla Valle

HACE CONSTAR
Que la fotocopia que antecede, consta
de _____ hojas, éstas es auténtica del
original que la suscrita Notaria en tenida
a la vista.


Dra. Liz Maína Valencia Peláez
Notaria, P.º 1.º

1.º OCT 2001



NOMBRE DEL CONTRAYENTE Pedro Maria Lopez Hernandez

NOMBRE DE LA CONTRAYENTE Ruby Sanchez Gonzalez

En la República de Colombia Departamento del Valle del Cauca

Municipio de Sevilla

a las 7 am. del día Veintidós (24) del mes de Diciembre

de mil novecientos setenta y siete (1977) contrajeron matrimonio Católico en la

Parroquia San Luis Gonzaga el señor Pedro Maria Lopez H

de 22 años de edad, natural de Peña (Cundin.) República de Colombia

vecino de Sevilla de estado civil anterior Soltero

de profesión Empleado y la señorita Ruby Sanchez G.

de 20 años de edad, natural de Neira (Cald.) República de Colombia

vecina de Sevilla de estado civil anterior Soltero

de profesión Hogar.

La ceremonia la celebró El Pbro. Omar Ramirez Castañeda

En constancia se firma esta acta hoy Setis (8) del mes de Marzo de mil

novecientos setenta y ocho (1978)

El contrayente, [Firma] Céd. N° 6.460.541 Sevilla Valle

La contrayente, Ruby Sanchez Céd. N° 24320435 Manizales

El testigo, Céd. N°

El testigo, Céd. N°

[Firma] Céd. N°

[Firma y sello del funcionario que extiende el acta]

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

Mediante Sentencia de fecha 30 de marzo de 2001
emitida del juzgado Primero de Familia. Se
decretó el divorcio de matrimonio católico
celebrado entre PEDRO MARIA LOPEZ HERNANDEZ Y
RUBY SANCHEZ GONZALEZ.

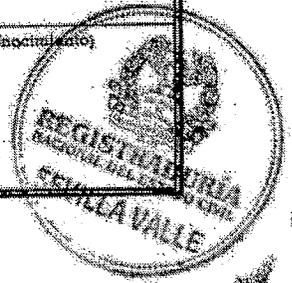
[Firma] Sevilla Valle, 18 de octubre de 2001.

(Firma del padre que hace el reconocimiento) (Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

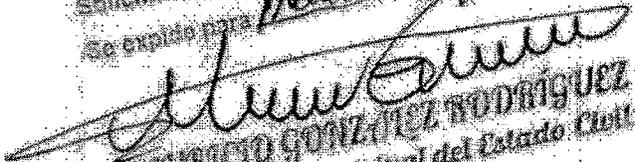
Adhesivo Copia Registrada Civil
 REGISTRO CIVIL
 201484888

ESTA REPRODUCCION
 FOTOCOPIADA ES FIE COPIA DE
 LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
 ARCHIVOS DE LA REGISTRADURA



Cuando la presente fotocopia es fiel reproducción
del original que reposa en esta oficina, visto a

tomos 16 folios o series 163
Solicitado por Jesús S. Ruiz
Se expide para Pruebas Legales


Mauricio González Rodríguez
Registrador Municipal del Estado Civil
Sevilla - Valle



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

EN BLANCO